

León, Guanajuato, a los 19 diecinueve días del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente número **81/13-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXXXXXXXXX**, respecto de actos presuntamente cometidos en su agravio mismos que estima violatorios de Derechos Humanos y que atribuye a **PERSONAL MÉDICO ADSCRITO AL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE GUANAJUATO, GUANAJUATO**.

SUMARIO: **XXXXXXXXXXXX** considera que ha sufrido una afectación a sus derechos humanos en vista del actuar negligente del Personal Médico adscrito al Centro en el que se encuentra recluida actualmente.

CASO CONCRETO

La quejosa **XXXXXXXXXXXX** señaló como punto de queja presuntamente la omisión de atención médica adecuada de parte del Personal Médico adscrito al Centro de Reinserción Social en el municipio de Guanajuato, Guanajuato; al respecto la hoy agraviada narró:

*“el día 09 nueve del mes de marzo del año en curso me sentí mal de salud, ya que tenía dolor abdominal y un poco de sangrado vaginal, por lo que acudí a la clínica de este centro, me atendió el doctor de nombre **Alfredo** y él me dijo que por los síntomas era un embarazo pero jamás me revisó, no me dio nada de medicamento, sólo me dijo que me iba a programar para hacerme la prueba de embarazo, pero el dolor y el sangrado no cesaban, por lo que fui nuevamente el día once del mismo mes y año a la clínica y me atendió la doctora **Cinthia**, ella me dijo que guardara reposo y que quedaba pendiente la prueba de embarazo, así estuve hasta el día diecinueve del mes de marzo con dolor abdominal y sangrado, ya había aumentado más el sangrado. Pasé nuevamente con el Doctor **Alfredo** y me propuso que para que fuera más rápida mi salida pagara mis estudios, lo anterior para recibir atención médica particular, me dijo que mínimo depositara en trabajo social cuatrocientos pesos y así lo hice y al día siguiente acudió la Doctora **Martha** a sacarme sangre y me dijo que no había una orden más, únicamente la muestra de sangre. Ese día en la noche tuve un sangrado más fuerte, reporté esto, siendo aproximadamente las veintitrés horas y acudió la Doctora **Cinthia** y ella me dijo que tenía una infección vía urinaria y que por eso era el sangrado y me inyectó ampicilina y aparte me dio unas diez pastillas más para seguir tomando cada ocho horas, así como buscapina, paracetamol y complejo “B” y me dijo que con eso se me iba a quitar el sangrado y me dijo que tuviera reposo. Sangraba cada vez más y el día veinte me dieron los resultados y fue positivo, tenía cinco semanas. Deseo precisar que el día veintiuno me encontraba en reposo y sangraba cada vez más y el día veintidós acudió la Doctora **Martha** y me dijo que era probablemente amenaza de aborto, que sólo guardara reposo, y yo le insistí que me sentía mal, y le pedí que me sacaran a recibir atención médica, respondiendo que ellos como doctores sabía lo que hacían y que si me sacaban me iban a decir lo mismo que ellos, que guardara reposo, me dijo que le mostrara el tipo de sangrado que tenía, y una vez que se lo mostré me dijo que no era sangrado de gravedad todavía, pero yo me sentía muy mal y al ver que no recibía atención médica adecuada decidí marcar a la Procuraduría de los Derechos Humanos solicitando su intervención, me hicieron la gestión y siendo las diecisiete horas me sacaron al Hospital Regional de esta ciudad y cuando llegué a revisión el médico me dijo que desde el primer día que tuve sangrado me debieron de haber llevado a recibir atención médica que ya no había nada que hacer, solo una limpieza o legrado, que solo tenía residuos...”*

De acuerdo al dicho anterior, se advierte que la quejosa apunta que a pesar de haber solicitado atención médica en varias ocasiones entre los días día 09 nueve y 21 veintiuno de marzo del 2013 dos mil trece, personal médico adscritos al Centro de Reinserción Social de la ciudad de Guanajuato fue omisa en brindarle una atención que garantizara el derecho a la salud de la hoy agraviada.

Por su parte la Médico **Cyntia Violeta Martínez García**, funcionaria pública señalada como responsable, sostuvo lo siguiente en su declaración:

“...la de la voz atendí medicamento a la ahora quejosa el día doce del mes de marzo del año

en curso, cuando **XXXXXXXXXXXX** me informaba que sentía dolor al orinar, síntomas de una infección en las vías urinarias, enseguida me dijo que tenía un retraso menstrual de más de un mes, y le comenté que lo más seguro era que estaba embarazada, por lo que le informé que le iba a tomar una prueba de embarazo, y esto se lo informé al doctor **Alfredo**, quien es el coordinador médico del centro, lo anterior a efecto de que realizara los trámites para la prueba de embarazo, cabe hacer mención que yo concluí mi turno y fue hasta el día veinte del mes de marzo del presente año, que yo me encontraba de turno y siendo aproximadamente las catorce horas, cuando le hice de su conocimiento a **XXXXXXXXXXXX** del resultado de la prueba de embarazo, siendo positivo, por lo que le indiqué que tenía que tomar ácido fólico, vitaminas, así como tratamiento para la infección en las vías urinarias, y al checarla sólo le observé un sangrado ligero (...) me regresé a mi lugar de trabajo y siendo aproximadamente las veintidós horas nuevamente me hablaron del área femenil para atender a la interna **XXXXXXXXXXXX**, ya que refería dolor a nivel lumbar, así como dolor al orinar y un ligero sangrado, por lo que acudí a dicha área y al revisarla me pude percatar que se encontraba muy deprimida, llorando desesperadamente (...) al solicitarle que me mostrara el sangrado que tenía en ese momento, no me quiso mostrar (...) al día siguiente la revisé nuevamente a la interna **XXXXXXXXXXXX**, siendo aproximadamente las diecisiete horas, ya que en todo el día no había solicitado atención médica y le practiqué un certificado médico en ese momento, ya que yo observaba muy rara a la señora **XXXXXXXXXXXX** había cosas que no me gustaban por ejemplo sus actitudes, deseo manifestar que en ningún momento estuvo de reposo, como yo se lo indiqué como médico tratante (...) a los pocos días me enteré que **XXXXXXXXXXXX** había tenido un legrado, precisando que cuando yo la revisé estaba con tratamiento pero estable, quedándose en observación, deseo precisar que jamás tuvo una hemorragia o sangrado intenso como ella lo refiere...”.

A su vez la Médico **Martha Yali Alvar de la Cruz**, también adscrita al CERESO de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato apuntó:

“...regresé de mi periodo vacacional el día diecinueve del mes de marzo el año en curso, es el caso que al observar en el pintarrón los pendientes que habría que realizar en el área médica uno de ellos era el tomar una muestra de laboratorio de la interna de nombre **XXXXXXXXXXXX**, por lo que me trasladé al área femenil para recabarle la muestra de la prueba de embarazo, y una vez que lo hice lo envié al laboratorio de la Cruz Roja ese día fue mi única intervención la ahora quejosa, saliendo de turno e ingresando nuevamente a laborar hasta el día veintidós del mismo mes y año, quiero precisar que ese día me encontraba sola como médico, por lo que bajé a las audiencias a cada área del centro, entre ellas al área femenil en donde nuevamente la interna **XXXXXXXXXXXX** solicitó audiencia y al revisarla me dijo que sí estaba embarazada y que estaba sangrando que la doctora **Cynthia** le había dado tratamiento para la infección de las vías urinarias pero que no tenía mejoría, acto seguido la de la voz le solicité a la ahora quejosa me mostrara su sangrado y vi que era sangrado moderado, por lo que me regresé a la clínica y chequé su expediente para verificar que sí estuviera embarazada y que efectivamente le hubieran dado tratamiento y al checar dicho expediente corroboré el diagnóstico, por lo que le informé al Coordinador de seguridad y al director del centro, que la interna **XXXXXXXXXXXX** debía ser trasladada a urgencias del Hospital General de la ciudad de Guanajuato, solicitándole el apoyo para agilizar los trámites administrativos...”.

Finalmente el médico **Alfredo Alejandro Figueroa Caso** refirió:

“...el de la voz soy el coordinador médico adscrito al Centro Estatal de Reinserción Social de la ciudad de Guanajuato, Capital. Es el caso que tuve conocimiento de la necesidad de prueba de embarazo de la ahora quejosa, ya que la doctora **Cynthia** me informó como coordinador que había atendido a la señora **XXXXXXXXXXXX**, sin recordar la fecha exacta, manifestándome la necesidad de practicarle una prueba de embarazo, por lo que el de la voz gestione ante el Hospital General de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato la fecha más próxima para realizar dicha prueba, pero me señalaron una fecha muy retirada, por tal razón le informé a la ahora quejosa lo que se había realizado y le comenté que se podía practicar dicha prueba de forma particular y si era su deseo hacerlo tendría depositar en el área de trabajo social el monto del estudio, y una vez que la ahora quejosa realizó el trámite ante trabajo social, el de la voz hice la gestiones pertinentes para tomar muestra de sangre y enviarla al laboratorio de la Cruz Roja mexicana, y al día siguiente le hice entrega del

resultado del estudio a la señora XXXXXXXXXXXX y ella me comentó que ya tenía conocimiento del resultado porque la doctora Cinthia ya le había informado, siendo esta mi única intervención en los presentes hechos. Finalmente deseo manifestar que el de la voz jamás revise ni atendí médicamente a la ahora quejosa...”.

De las declaraciones de los médicos adscritos al Centro Estatal de Reinserción Social ubicado en el municipio de Guanajuato, Guanajuato se advierte que efectivamente la autoridad señalada como responsable tuvo conocimiento de los hechos motivo de la presente desde el día 09 nueve de marzo del año en curso que la hoy quejosa, XXXXXXXXXXXX interna en el centro de reclusión en comento, presentaba síntomas de un probable embarazo, el cual fue confirmado mediante análisis posteriores, así como un cuadro de infección en las vías urinarias.

Asimismo, los dichos de los médicos **Cynthia Violeta Martínez García, Martha Yali Alvar de la Cruz y Alfredo Alejandro Figueroa Caso** atendieron y se entrevistaron en diversas ocasiones con XXXXXXXXXXXX dentro de las instalaciones del CERESO en comento, entre ellas los días 12 doce, 19 diecinueve, 20 veinte, 21 veintiuno y 22 veintidós de marzo del año en curso, todo ello en razón al estado de gravidez que presentaba así como una serie de padecimientos como infección de vías urinarias y sangrado vaginal.

Luego, los contactos probados son:

- 12 doce de marzo del 2013 dos mil trece, cuando la hoy quejosa informó a la médico **Cynthia Violeta Martínez García** que presentaba síntomas de una infección en las vías urinarias así como indicios de encontrarse en estado de gravidez, a la cual la funcionaria pública en comento consideró necesario que la particular se practicase una prueba de embarazo.
- 19 diecinueve de marzo del año 2013 dos mil trece, fecha en que la médico **Martha Yali Alvar de la Cruz** recabó una muestra para la prueba de embarazo a XXXXXXXXXXXX.
- 20 veinte del mes de marzo del año 2013 dos mil trece, cuando la médico **Cynthia Violeta Martínez García** le notificó a XXXXXXXXXXXX, el resultado positivo de su prueba de embarazo, y le indicó que tomara ácido fólico, vitaminas y tratamiento para la infección en vías urinarias; en misma fecha la citada médico también observó un sangrado vaginal ligero en la hoy quejosa así como indicios de un estado emocional característico de depresión.
- 21 veintiuno de marzo del 2013 dos mil trece, cuando la médico **Cynthia Violeta Martínez García** practicó una revisión y elaboró un certificado médico respecto del estado de salud de XXXXXXXXXXXX.
- 22 veintidós del mismo mes y año, día en que la médico **Martha Yali Alvar de la Cruz** advirtió que XXXXXXXXXXXX presentaba sangrado moderado, por lo que ante dicha situación y los antecedentes de la hoy inconforme acordó con el Director del Centro, el traslado de la ahora agraviada al Hospital General de la ciudad de Guanajuato.
- Fecha no identificada en que el médico **Alfredo Alejandro Figueroa Caso** informó a la hoy quejosa la necesidad de practicarse una prueba de embarazo”.

Dentro del expediente médico que tuviera su origen en la atención que recibiera XXXXXXXXXXXX en el Centro de Reinserción Social de Guanajuato, Guanajuato, la autoridad señalada como responsable allegó a este organismo copia certificada del mismo, en el que obran las siguientes constancias médicas:

- Nota médica de fecha 22 veintidós de marzo del 2013 dos mil trece signada por **Martha**

Yali Alvar de la Cruz, en la que asentó que **XXXXXXXXXXXX** presentaba dolor pélvico tipo cólico de mínima intensidad desde hacía 2 dos semanas, mismo que había aumentado en los últimos 4 cuatro días, acompañado de sangrado mínimo a moderado, embarazo de 6.1 semanas con pronóstico reservado (foja 48).

- Informe de resultados de prueba de embarazo de fecha 19 diecinueve de marzo del 2013 dos mil trece (foja 51)
- Certificado médico suscrito por **Cyntia Violeta Martínez García** el día 21 veintiuno de marzo del 2013 dos mil trece en el que se asentó que la hoy quejosa presentaba dolor pélvico, sangrado transvaginal leve, disuria, etc. (foja 52).
- Nota médica de fecha 20 veinte de marzo del año en curso firmada por **Martha Yali Alvar de la Cruz** en la que se asentó que **XXXXXXXXXXXX** presentaba ligero sangrado transvaginal, dolor a nivel lumbar, disuria así como otros padecimientos, con tres días de evolución de los mismos(foja 53).

Conforme a los elementos de prueba expuestos, existe plena convicción de que **XXXXXXXXXXXX** informó en diversas ocasiones al personal médico de una serie de síntomas que indicaban que se encontraba en estado de gravidez, así como de padecimientos diversos entre los que sobresale el sangrado transvaginal -por lo menos desde el día 12 doce de marzo del año 2013 dos mil trece- hasta que el día 22 veintidós del mismo mes y anualidad, es decir 10 diez días del primer contacto probado y posteriormente su estado de salud se complicó y se estuvo en la necesidad de trasladarla al Hospital General de Guanajuato, Guanajuato.

Al respecto el Médico **José Luis Ramírez Salazar**, adscrito al Hospital General de la ciudad de Guanajuato, manifestó:

“...el pasado día 22 veintidós de marzo de 2013 dos mil trece, en un horario aproximado a las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos di atención médica en el Hospital General de Guanajuato, en el área de Urgencias, a la persona de nombre XXXXXXXXXXXX quien reportó que ocho días antes a su visita al hospital se hizo una prueba de embarazo ante el retraso de su periodo, resultando positiva, luego de ello mencionó que días después de dicha prueba inició con un sangrado transvaginal leve, que dos días antes de su presencia en el hospital se había acrecentado, posterior a dichas manifestaciones se realizó la exploración médica percatándome que la paciente presentaba un sangrado transvaginal escaso, y que el cuello uterino estaba central y puntiforme, es decir cerrado. Fue que acorde con las referencias otorgadas por la paciente, y la exploración realizada supuse que sería una amenaza de aborto, ante lo cual decliné la atención al área de ginecología para su especial tratamiento (...) una mujer que conozca de su embarazo y presente un sangrado transvaginal requiere valoración médica, desconociendo si se le brindó a la paciente con antelación a la atención que yo le brindé...”

Mientras que **Patricia Villegas Villegas**, también médico adscrito al Hospital General de la ciudad de Guanajuato, apuntó:

“...el día vienes veintidós del mes de marzo del año en curso, siendo aproximadamente diecisiete horas con treinta minutos, la de la voz me encontraba de turno en el Hospital General de la ciudad de Guanajuato, Capital, específicamente en el área toco cirugía, es el caso que el médico del área de urgencias ingresó al área de toco cirugía a una paciente de sexo femenino, comentándome el doctor el caso de la paciente quien tenía un embarazo de aproximadamente 6.1 seis punto un semanas, con prueba de embarazo positiva, manifestando que la pasaba para descartar amenaza de aborto, por lo que una vez que ingresó al área en la que me encontraba adscrita, lo hice fue revisarla por ultrasonido, se realizó una exploración física encontrando el abdomen sin alteraciones, y a la exploración bimanual, observé la matriz ligeramente crecida, el cérvix ligeramente abierto, sin dolor en la movilización y un sagrado leve no fétido, y por el ultrasonido se encontraban una imagen

heterogenia en cavidad uterina, probamente restos, sin saco gestacional, y se descartó un embarazo fuera de la matriz por medio del ultrasonido vaginal. Se confirmó el diagnóstico de aborto incompleto del primer trimestre, y se decide el ingreso de la paciente para un legrado uterino instrumentado, enseguida se le informó a la paciente y a la guardia de seguridad penitenciaria lo que se iba a realizar, por lo que se ingresó nuevamente a la paciente a urgencias a fin de completar el expediente clínico, y una vez que se ingresó a la paciente a la sala de expulsión, en donde bajo anestesia regional se le realizó el legrado sin complicaciones, y a petición de la paciente de le aplicó el dispositivo intrauterino y una vez que se realizó anterior se pasó al área de piso, y la de la voz dejó de tener contacto con la paciente...”.

Lo referido con anterioridad por los médicos **José Luis Ramírez Salazar** y **Patricia Villegas Villegas** encuentra eco probatorio en la documental médica originada en el Hospital General de Guanajuato y que obra glosada al expediente de mérito tal como hoja de autorización voluntaria de evento anestésico (foja 16), de intervención quirúrgica (foja 17), de consentimiento informativo (foja 18), historia clínica obstétrica (foja 19), notas médicas (fojas 21 a 24 y 27 a 29), en el sentido que la hoy quejosa fue intervenida quirúrgicamente en el nosocomio de referencia para practicarle un legrado uterino instrumentado, pues su diagnóstico de ingreso consistió en aborto incompleto en el primer trimestre.

Así, en suma de los elementos de convicción expuestos y estudiados a lo largo de la presente, resulta válido deducir que la autoridad señalada como responsable conoció el estado de gravidez de **XXXXXXXXXXXX**, que tenía información respecto de una serie de malestares manifestados por la hoy quejosa y que finalmente la parte lesa tuvo que ser intervenida quirúrgicamente 10 diez días después del primer contacto probado con la autoridad señalada como responsable.

Una vez que han acreditado los hechos materia de queja, es necesario realizar un estudio jurídico de los derechos humanos reconocidos tanto de fuente externa como interna relativos al derecho a la salud en general y con perspectiva de género, así como enfocado también en relación a las personas privadas de la libertad, a saber:

DERECHO A LA SALUD EN GENERAL

Para el presente caso es pertinente hacer un análisis del derecho a la Salud, mismo que la quejosa reclama como violado por parte del personal médico adscrito al Centro de Reinserción Social, en esta tesitura el artículo 4º Constitucional párrafo cuarto establece a la letra lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...”*.

Aunado a dicho Derecho a la Salud consagrado en la Carta Magna encontramos también que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Derecho a la Salud se encuentra íntimamente ligado a otros derechos, lo que evidencia su carácter fundamental:

“...el derecho a la vida es un derecho humano fundamental cuyo goce pleno constituye una condición para el ejercicio de todos los derechos. La integridad personal es esencial para el disfrute de la vida humana. A su vez, los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención de la salud humana.”

Asimismo, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado “Protocolo de San Salvador”, establece lo siguiente:

Artículo 10. Derecho a la Salud

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;

Así, nos encontramos en presencia de un derecho humano cuya trascendencia radica en su interdependencia, es decir, se encuentra directa e inmediatamente vinculado con otros derechos, como el derecho a la integridad personal y el derecho a la vida. Por ende se reconoce como bien público, el Estado Mexicano se encuentra obligado a proteger dicho Derecho a la Salud en favor de todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción.

DERECHO DE LA MUJER A LA SALUD

Una vez desarrollado el derecho de todas las personas a la salud y la estrecha relación que guarda ésta con el derecho a la vida y a la integridad personal en atención al principio de interdependencia de los Derechos Humanos, es menester analizar en este caso concreto la situación de la quejosa en su carácter de mujer privada de la libertad.

En base a lo anterior, consideramos prudente traer a colación la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, misma que hace alusión al derecho a la salud de la mujer, en específico en situación de embarazo, siendo que encuadra en el caso concreto:

- Ñ1 *Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.*
- Ñ1 *Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.*

En la misma tesitura, el Protocolo de San Salvador, en su artículo 15 quince consagra expresamente la obligación de los Estados de brindar adecuada protección a las mujeres en especial para conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto, a saber:

Artículo 15. Derecho a la Constitución y Protección de la Familia

“...3. Los Estados partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:

- a. Conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto;...”**

Los anteriores criterios nos señalan claramente la obligación positiva del Estado de garantizar a las mujeres, en especial las embarazadas, los servicios médicos y atención adecuada durante y después del embarazo. Siendo así, es el caso que la quejosa **XXXXXXXXXXXX**, además de su condición de mujer y encontrarse embarazada, se encuentra privada de su libertad.

DERECHO A LA SALUD DE LOS INTERNOS EN CENTROS PENITENCIARIOS

Prosiguiendo con el análisis, sabiendo que todas las personas sujetas a la jurisdicción del Estado Mexicano son titulares del Derecho a la Salud y reconociendo el deber especial de protección a la salud de las mujeres, es menester que esta Procuraduría se refiera a la condición de la quejosa **XXXXXXXXXXXX**, como interna del Centro de Reinserción Social de la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

En el entendido de lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia que:

“En los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.”

En base a lo anterior y tomando en cuenta la ya mencionada interdependencia entre la integridad personal, el derecho a la vida y el derecho a la Salud, y así como el deber general del Estado de garantizar dicho derecho, esta Procuraduría estima que existe el deber estatal de garantizar el derecho a la salud de las personas privadas de su libertad, en este caso de la quejosa, **XXXXXXXXXXXX** siendo que es el Estado quien resulta responsable de los centros de Reinserción Social y de la integridad física de las y los internos que los ocupan.

Siendo aún más específicos, y en el entendido de que el Estado es el garante de la salud de los detenidos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene lo siguiente:

“El Estado tiene el deber, como garante de la salud, de las personas bajo su custodia de proporcionar a los detenidos atención médica regular y atención y tratamientos médicos cuando así se requiera.”

De esta manera, podemos inferir que al ser garante del derecho a la salud dentro de los centros penitenciarios, el Estado tiene la obligación de proporcionar atención y tratamientos médicos cuando se requiera. En el caso en concreto el Estado estuvo obligado a proporcionar atención y tratamientos adecuados a su condición de salud a la quejosa **XXXXXXXXXXXX**.

En atención a lo anteriormente expuesto es necesario hacer mención a criterios internacionales sobre la situación y derechos de las personas privadas de libertad, como lo son los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, mismos que fueron elaborados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en especial el principio X que establece:

“Las mujeres y las niñas privadas de libertad tendrán derecho de acceso a una atención médica especializada, que corresponda a sus características físicas y biológicas, y que responda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud reproductiva. En particular, deberán contar con atención médica ginecológica y pediátrica, antes, durante y después del parto, el cual no deberá realizarse dentro de los lugares de privación de libertad, sino en hospitales o establecimientos destinados para ello. En el caso de que ello no fuere posible, no se registrará oficialmente que el nacimiento ocurrió al interior de un lugar de privación de libertad.”

Con relación al derecho de las mujeres privadas de libertad a recibir atención médica especializada, resulta importante traer a colación las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento de los Reclusos:

“23. 1) En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento. 2) Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.”

Sobre el particular la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido jurisprudencia con contenido relevante acerca de las mujeres privadas de libertad, en situación de embarazo, misma que se encuentra en específico dentro del caso **Penal Miguel Castro vs. Perú**, en el cual se ha manifestado:

“...las mujeres embarazadas y en lactancia deben ser proveídas con condiciones especiales durante su detención...”

Del derecho a la salud, a la protección especial para mujeres y personas privadas de su libertad y su interpretación conforme a los principios de interdependencia e indivisibilidad se advierte que efectivamente el Estado, en este caso a través del Centro de Reinserción Social de Guanajuato, Guanajuato, resultaba responsable de garantizar el pleno goce de dichos derechos a la hoy quejosa **XXXXXXXXXXXX** en tanto estuviera bajo su custodia dentro del centro de internación en comento.

Con los elementos de prueba que obran en el sumario han quedado ya expuestos los hechos objetivos que indican la existencia de varios contactos entre la parte lesa y la autoridad señalada como responsable en la que la particular informó al personal médico estatal de su estado de gravidez y síntomas diversos, y que en esa tesitura la autoridad señalada como responsable brindó atención dentro del Centro Estatal de Reinserción Social, la cual bajo los argumentos realizados considera que no resultó suficiente y apegada al estándar referido por el marco jurídico mexicano.

En este orden de ideas resulta necesario acudir a la norma adjetiva, que basada en los principios y reglas establecidas por los instrumentos de derechos humanos, establece los lineamientos específicos a seguir en la atención del embarazo, siendo la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SSA2-1993, Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio**, cuyo campo de aplicación se constriñe únicamente al personal de salud en las unidades de salud de los sectores público, social y privado a nivel nacional, que brindan atención a mujeres embarazadas, parturientas, puerperas y a los recién nacidos, pero que sin embargo servirá de criterio orientador para conocer qué ruta crítica es la ideal a seguir en la atención del embarazo.

En este sentido la **NOM-007-SSA2-1993** señala:

“5.1.2 En la atención a la madre durante el embarazo y el parto debe de vigilarse estrechamente la prescripción y uso de medicamentos, valorando el riesgo beneficio de su administración (...)

5.1.5 La unidad de atención deberá disponer de un instrumento que permita calificar durante el embarazo, el riesgo obstétrico en bajo y alto, el cual servirá para la referencia y contrarreferencia (en las instituciones organizadas por niveles de atención).

Ñ1 *Las actividades que se deben realizar durante el control prenatal son:*

- *Elaboración de historia clínica;*
- *Identificación de signos y síntomas de alarma (cefalea, edemas, sangrados, signos de infección de vías urinarias y vaginales);*
- *Medición y registro de peso y talla, así como interpretación y valoración;*
- *Medición y registro de presión arterial, así como interpretación y valoración;*
- *Valoración del riesgo obstétrico;*
- *Valoración del crecimiento uterino y estado de salud del feto;*

- *Determinación de biometría hemática completa, glucemia y VDRL (en la primera consulta; en las subsecuentes dependiendo del riesgo);*
- *Determinación del grupo sanguíneo ABO y Rho, (en embarazadas con Rh negativo y se sospeche riesgo, determinar Rho antígeno D y su variante débil D_μ), se recomienda consultar la Norma Oficial Mexicana para la disposición de sangre humana y sus componentes, con fines terapéuticos;*
- *Examen general de orina desde el primer control, así como preferentemente en las semanas 24, 28, 32 y 36;*
- *Detección del virus de la inmunodeficiencia adquirida humana VIH en mujeres de alto riesgo (transfundidas, drogadictas y prostitutas), bajo conocimiento y consentimiento de la mujer y referir los casos positivos a centros especializados, respetando el derecho a la privacidad y a la confidencialidad;*
- *Prescripción profiláctica de hierro y ácido fólico;*
- *Prescripción de medicamentos (sólo con indicación médica: se recomienda no prescribir en las primeras 14 semanas del embarazo);*
- *Aplicación de al menos dos dosis de toxoide tetánico rutinariamente, la primera durante el primer contacto de la paciente con los servicios médicos y la segunda a las cuatro u ocho semanas posteriores, aplicándose una reactivación en cada uno de los embarazos subsecuentes o cada cinco años, en particular en áreas rurales*
- *Orientación nutricional tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y sociales de la embarazada;*
- *Promoción para que la mujer acuda a consulta con su pareja o algún familiar, para integrar a la familia al control de la embarazada;*
- *Promoción de la lactancia materna exclusiva;*
- *Promoción y orientación sobre planificación familiar;*
- *Medidas de autocuidado de la salud;*
- *Establecimiento del diagnóstico integral.*

5.2.3 *La unidad de salud debe promover que la embarazada de bajo riesgo reciba como mínimo cinco consultas prenatales, iniciando preferentemente en las primeras 12 semanas de gestación y atendiendo al siguiente calendario:*

1ra. consulta: en el transcurso de las primeras 12 semanas

2a. consulta: entre la 22 - 24 semanas

3a. consulta: entre la 27 - 29 semanas

4a. consulta: entre la 33 - 35 semanas

5a. consulta: entre la 38 - 40 semanas...".

Dentro del expediente de mérito no se advierte que la autoridad señalada como responsable hubiese practicado con medios propios, o bien a través de una institución diversa, las acciones que de acuerdo a la normatividad establecida para el caso en particular, resultaban necesarias para un efectivo cuidado prenatal que ameritaba el estado de gravidez de **XXXXXXXXXXXX** lo anterior en consonancia a lo establecido por el numeral 5.1.6 de la **NOM-007-SSA2-1993**; lo anterior a pesar que el resultado de los hechos prueba que el embarazo de la hoy quejosa no era normal conforme a la propia normativa, sino de alto riesgo, entendiéndose según el numeral 4.3 como *aquel en el que se tiene la certeza o la probabilidad de estados patológicos o condiciones*

anormales concomitantes con la gestación y el parto, que aumentan los peligros para la salud de la madre o del producto, o bien, cuando la madre procede de un medio socioeconómico precario.

Luego en congruencia con los hechos y derechos expuestos y estudiados, se tiene que la autoridad señalada como responsable fue omisa en brindar una atención idónea a la quejosa **XXXXXXXXXXXX** durante su embarazo mientras se encontraba interna dentro del Centro de Reinserción Social de Guanajuato, Guanajuato, pues a pesar de haber atendido a la parte lesa dentro de dicho recinto, ha quedado probado que la atención no cumplió con el estándar mínimo establecido dentro del sistema jurídico mexicano, esto es la **NOM-007-SSA2-1993**.

En relación a la falta de atención idónea para garantizar efectivamente el derecho a la salud, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia lo siguiente:

“...la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5º de la Convención Americana...”

Y en adición al párrafo anterior el tribunal internacional establece:

“...la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud o el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y, en algunos casos, el sexo y la edad de la misma, entre otros...”

En atención a esta demora el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dentro de su Observación General No. 14 relativa al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, señala:

“11. El Comité interpreta el derecho a la salud, definido en el apartado 1 del artículo 12, como un derecho inclusivo que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud...”

Por ende es válido concluir que la omisión por parte del personal médico adscrito al Centro de Readaptación Social multicitado en brindar atención adecuada y oportuna a **XXXXXXXXXXXX** se traduce en una violación a los derechos humanos de la parte lesa por la cual se emite juicio de reproche en contra de los médicos **Alfredo Alejandro Figueroa Caso, Cyntia Violeta Martínez García y Martha Yalí Alvar de la Cruz**, por la **Violación a los Derechos de los Internos** consistente en **Violación al Derecho a Acceso a la Salud** en agravio de la de la queja.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se emiten los siguientes:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, Licenciado **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo donde se deslinde la responsabilidad de los **Médicos Alfredo Alejandro Figueroa Caso, Cyntia Violeta Martínez García y Martha Yalí Alvar de la Cruz**, todos adscritos al Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato, Guanajuato por la **Violación a los Derechos de los Internos** consistente en **Violación al Derecho al Acceso a la Salud** de la cual se doliera **XXXXXXXXXXXX**, lo anterior en mérito de los argumentos expuestos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de**

Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado, Licenciado Alvar Cabeza de Vaca Appendini, para que en el marco de su competencia provea lo conducente a efecto de que se establezca un sistema de atención ginecológica para mujeres, en especial de aquellas que se encuentran embarazadas dentro del Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato, Guanajuato, a efecto de que pueda brindárseles una atención oportuna, y adecuada a su condición y estándares universalmente aceptados, lo anterior en mérito de los argumentos expuestos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.